

Solicitud de aclaración y corrección - DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO - RADICADO: 20240001500

JEYSON PEREZ JURADO <JEISON.J.PEREZ@edeq.com.co>

Jue 21/03/2024 7:43 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

2024-015PRIVADOAutoRechazaNoSubsano.pdf; SUBSANACIÓN - DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO- RADICADO:
63001400300920240001500;

No suele recibir correos electrónicos de jeison.j.perez@edeq.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, QUINDÍO

E.S.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO

RADICADO: 20240001500

Cordial saludo,

Amablemente se solicita precisar, aclarar y corregir la actuación allegada el 21/03/2024 ya que se evidencia auto que rechaza la demanda "Por cuanto la parte interesada no subsanó los defectos que dieron lugar a la inadmisión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado"; pero, la subsanación fue enviada el día 29/02/2024 como se aprecia en el mensaje de datos adjunto; en donde de manera muy sencilla y clara se cumplen con los presupuestos de la inadmisión.

Por favor, aclarar los motivos del rechazo y de ser pertinente admitir la demanda ya que no se estima pertinente el rechazo habiendo enviado la subsanación en el término legal y soportándola de manera suficiente y clara.

Muchas gracias,



Grupo·epm®

Jeyson Pérez Jurado

Abogado – Área de Cartera

Operación Comercial

Jeison.j.perez@edeq.com.co

Móvil: 321 457 73 18 | www.edeq.com.co

De: Christian David Galvis Gonzalez <cgalvisg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2024 7:21 a. m.

Para: JEYSON PEREZ JURADO <JEISON.J.PEREZ@edeq.com.co>

Asunto: Envío providencia Estado de hoy 21-03-2024 Rad 63001400300920240001500

¡Cuidado! este correo proviene de un usuario externo, no abras archivos adjuntos ni hagas clic en enlaces sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. **Nunca entregues tu usuario ni contraseñas a través de enlaces.**

Cordial saludo.

A través de este correo, envió el auto descrito en el asunto, según lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia.

Christian David Galvis González

Citador

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system.

Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

SUBSANACIÓN - DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO- RADICADO: 63001400300920240001500



JEYSON PEREZ JURADO <JEISON.J.PEREZ@edeq.com.co>

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindío - Armenia

Señores,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDÍO
E.S.C.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO
RADICADO: 20240001500

De acuerdo con el auto inadmisorio del 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29 de febrero de 2024; dentro del término procesal oportuno, me permito presentar subsanación de la demanda
Su señoría, entiéndase, corregidas y/o subsanadas las falencias advertidas por el Despacho.

Cordialmente,



Grupo-epm®

Jeyson Pérez Jurado

Abogado – Área de Cartera

Operación Comercial

Jeison.j.perez@edeq.com.co

Móvil: 321 457 73 18 | www.edeq.com.co

[← Responder](#)

[→ Reenviar](#)

Solicitud de acla
DEMANDADO: E
- RADICADO: 20



JEYSON F
<JEISON.

>

Para: Juzg:



2024-015PRIV
75 KB



SUBSANACIÓ
Elemento de Outl

2 archivos adjuntos (5

No suele recibir co
jeison.j.perez@ede

Señores,
JUZGADO NOVE
ARMENIA, QUINC
E.S.C.

REFEREN
Y CORRECCIÓN

DEMAND.
DEL QUIN
DEMAND.
SUAREZ |
RADICAD

Cordial saludo,

Amablemente se s
actuación allegada
auto que rechaza l
interesada no subs
inadmisión del pre
establecido en el a
la subsanación fue
aprecia en el mens
manera muy sencil
proyectos de la

SUBSANACIÓN - DAYVER MANUEL SUA... Descargar

Ocultar correo electrónico

SUBSANACIÓN - DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO- RADICADO: 63001400300920240001500

JJ JEYSON PEREZ JURADO <JEISON.J.PEREZ@edeq.com.co>
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindío - Armenia



3 archivos adjuntos (449 KB) Descargar todo

Señores,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDÍO
E.S.C.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO
RADICADO: 20240001500

De acuerdo con el auto inadmisorio del 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29 de febrero de 2024; dentro del término procesal oportuno, me permito presentar subsanación de la demanda
Su señoría, entiéndase, corregidas y/o subsanadas las falencias advertidas por el Despacho.

Cordialmente,



Jeyson Pérez Jurado
Abogado – Área de Cartera
Operación Comercial
Jeison.j.perez@edeq.com.co

Grupo-epm® Móvil: 321 457 73 18 | www.edeq.com.co

Responder Reenviar

Solicitud de aclaración y corrección
DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO
- RADICADO: 20240001500

JJ JEYSON PEREZ JURADO <JEISON.J.PEREZ@edeq.com.co>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia



2 archivos adjuntos (595 KB)

Descargar todo

No suele recibir correos electrónicos de jeison.j.perez@edeq.com.co [qué esto es importante](#)

Señores,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA, QUINDÍO
E.S.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO
RADICADO: 20240001500

Cordial saludo,

Amablemente se solicita por favor corregir la actuación allegada que se evidencia auto que se emitió en la demanda "Por cuanto la parte demandada subsanó los defectos que ocasionaron la inadmisión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado"; por lo tanto, fue enviada el día 29/02/2024 en el mensaje de datos adjunto en una manera muy sencilla y clara.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No: 630014003009 2024 00015 00
Interlocutorio: No. 350*

Por cuanto la parte interesada no subsanó los defectos que dieron lugar a la inadmisión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado

Resuelve,

1) Rechazar el proceso ejecutivo singular promovido por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., contra Dayver Manuel Suarez PUello.

2) En consecuencia, en firme esta decisión archívese el expediente.

Finalmente, se informa que a partir del día 12 de febrero de 2024, ya no se recibirán memoriales por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ya que los mismos será recibidos directamente por el juzgado en el siguiente correo electrónico: j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 49
Fecha de notificación por estado 21/03/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89dc782b9778271d6b68116a3a1c5158bcfc0a810354737bd166547f15c2fca**

Documento generado en 20/03/2024 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A.
E.S.P.

DEMANDADO: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO

RADICADO: 63001400300920240001500

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA

JEYSON PÉREZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.870.530 de Pitalito Huila y portador de la Tarjeta profesional N° 237.869 del Consejo Superior de Judicatura, en mí calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.**; por medio del siguiente escrito, me permito realizar subsanación de acuerdo con el auto de fecha 28 de febrero de 2024, indicando:

1. En tratándose de la “**Cesión del Contrato de Servicios Públicos**”, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, establece que esta sustitución contractual opera de pleno derecho en los eventos en los que se enajena el bien donde se presta el servicio. Por tal motivo, y en razón al principio de solidaridad consagrado en el artículo 130 ibidem y contemplado en la Cláusula 6° del Contrato de Condición Uniformes, (...) **son partes del Contrato de Servicios Públicos, el propietario** o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio. Los cuales son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de acuerdo con la normatividad referenciada

Respecto de la parte ejecutada, se precisa qué, se trata de **Dayver Manuel Suarez Puello**, identificado con cédula de ciudadanía 9.296.158, por cuanto es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282 – 31380.(Adjunto soporte).

En ese sentido, el demandante advierte que la exigencia respecto del Certificado de Tradición considerado por el Despacho no corresponde a la concepción de la Ley procesal.

En ese contexto, de manera respetuosa, y de conformidad con el *artículo 11* del Código General del proceso, (...) “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, el numeral 1 del artículo 42 de la misma disposición, me permito instar al Despacho para que prescinda del Certificado de Tradición, y decrete la medida cautelar.



Entiéndase, corregidas y subsanadas las falencias. Sírvase proceder de conformidad

2. Se adjunta demanda con la corrección de la falencia advertida por el Despacho

- Comprobante respecto de titularidad del inmueble

Con todo respeto,

JEYSON PÉREZ JURADO

C.C. 1.083.870.530 de Pitalito, Huila

T.P. 237.869 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EN ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO

JEYSON PÉREZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.870.530 de Pitalito Huila y portador de la Tarjeta profesional No. 237.869 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.**, sociedad anónima comercial del orden nacional, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, identificada con NIT 800.052.640 – 9; de acuerdo con el poder conferido por **JINNETH MARULANDA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.989.752, en calidad de Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; por medio del siguiente escrito, me permito iniciar **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 9.296.158; con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. y DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO se encuentra un saldo pendiente de pago en virtud del Contrato de Condiciones Uniformes; cuyo objeto, es la prestación del Servicio Público de Energía a cambio de un precio en dinero, fijado según las tarifas vigentes para la cuenta con código 162797, correspondiente al inmueble localizado en el Barrio LINCON MZ C CS 5, Calarcá, Quindío

SEGUNDO: El Contrato de Servicios Públicos se celebró desde el momento en que la EDEQ estableció las condiciones uniformes para la prestación del servicio y este fue solicitado para el inmueble. Lo anterior, en virtud del artículo 129 de la ley 142 de 1994

TERCERO: La Empresa de Energía del Quindío efectuó la entrega de la factura a la parte ejecutada con el fin del cobro de consumo por concepto de energía

CUARTO: La EDEQ., expidió la factura número 45817068, donde se evidencia que DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO, en calidad de propietario del predio objeto del servicio, adeuda TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.831.368) M/CTE. por concepto de energía

QUINTO: En aplicación del inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, y demás concordantes; la factura 184888, el Contrato de Condiciones Uniformes y la Afirmación Indefinida de la Existencia de la Obligación efectuada por el demandado mediante el mismo Contrato, constituye **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** en favor de la EDEQ., el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que, en consecuencia, presta mérito ejecutivo de acuerdo con la legislación Civil y Comercial



SEXTO: El cobro coactivo de los valores por concepto de alumbrado público corresponde al municipio donde tiene origen el inmueble, en virtud del artículo 2 de la Resolución 122 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás normas concordantes. Por tal razón, **no se incluye como pretensión dentro del valor adeudado en la presente demanda**

SÉPTIMO: La deuda de capital por concepto de la prestación del servicio público de energía eléctrica objeto de cobro ejecutivo, causa intereses moratorios en favor de la EDEQ, de conformidad con la cláusula 38 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 96 de la Ley 142 de 1994

OCTAVO: La EDEQ, a través de su Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos ha conferido poder para el cobro jurídico de la obligación descrita contenida en título ejecutivo. Poder, que fue enviado desde el correo electrónico secretaria_general@edeq.com.co; el cual ha dispuesto para tal fin y para las diferentes notificaciones judiciales de la empresa; cumpliendo así, lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en favor de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.052.640 – 9, y en contra de DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía 9.296.158; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.831.368) M/CTE., correspondiente al valor total de energía respecto de la factura 45817068

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados sobre el valor total de la factura 45817068, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sobre el interés máximo legal permitido

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, mediante la cual se establece el régimen de los de servicios domiciliarios; la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** es una entidad autorizada legalmente para prestar el servicio público de energía

De acuerdo con artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.**, es vigilada, regulada y controlada por el Estado; ya que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del mismo y su deber es asegurar la prestación eficiente para todos los habitantes del territorio nacional



Es menester mencionar, que dicho control se ejerce a través del Ministerio de Minas y Energía, de las respectivas comisiones reguladoras, y de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, artículo 128 y 129 respectivamente, establecen el régimen de los servicios públicos domiciliarios; determina que el Contrato de Condiciones Uniformes, es un contrato consensual, donde una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, y que el **contrato de servicios públicos existe desde** el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibirlo

Continuando, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 38 del Contrato de Condiciones Uniformes de la EDEQ; indican que, **en caso de mora en el pago de los servicios públicos, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos**; por lo tanto, la deuda del usuario moroso seguirá aumentando, aunque su servicio haya sido suspendido. Por su parte, el contrato de la EDEQ establece en la misma cláusula que, la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial y que, por tanto; **los obligados al pago renuncian a todos los requerimientos para ser constituidos en mora** y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen debido al cobro extrajudicial o judicial de la deuda

Es fundamental determinar que, la **cesión del Contrato de Servicios Públicos** opera de pleno derecho en aquellos eventos en los que se enajena el bien donde se presta el servicio, en consonancia con el artículo 129 de la ley 142 de 1994. Por este motivo y en razón al principio de solidaridad consagrado en el artículo 130 ibidem y contemplado en la cláusula 6° del contrato precitado, además de la Empresa de Energía, **son partes del Contrato de Servicios Públicos, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio. Los cuales son solidarios** en sus obligaciones y derechos (...)

Además, el inciso 3 del artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, manifiesta que **la factura expedida por la Empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo** de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial; y, la cláusula 38 del Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P

El inciso referido en el párrafo anterior también establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria

Es importante, tener en cuenta lo dispuesto en la **Sentencia C – 924 de 2007**, así:

“Al contrato de servicios públicos se entienden incorporadas no sólo las cláusulas que han sido definidas de manera general por la empresa prestadora de los servicios [precisamente las condiciones uniformes], sino también las estipulaciones que sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos suscriptores, las cuales prevalecerán cuando exista cualquier tipo de conflicto en su aplicación. De igual manera, se integran al citado contrato, las prácticas no escritas con fuerza vinculante cuya aplicación sea uniforme en el suministro del servicio por parte de las empresas prestadoras



La ley no somete a este negocio jurídico a ningún tipo de solemnidad para que surja a la vida jurídica, razón por la cual se ha entendido que es consensual y se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes. Esta característica se deduce del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que: *“existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, sí el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”* Negrillas del demandante

Además, es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; el cual señala que; **en los contratos [De servicios públicos] se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato**

Al respecto, se da amplio margen a la empresa de servicios públicos para fijar estos requisitos ya que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual

En línea de lo anterior, se debe tener claro que las presunciones son una figura contenida en el artículo 66 del Código Civil, establecida para probar determinados hechos o circunstancias. De acuerdo con el artículo, sí un hecho según la expresión de la Ley, se presume de derecho “... se entiende que es inadmisibile la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias” Entonces, aplicando el Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, tenemos que, solo le basta a la empresa probar que cumplió con lo establecido en el contrato de servicios públicos, para que el contenido de la factura se entienda como informado y conocido por el suscriptor o usuario del servicio

Concluyendo, la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A. E.S.P., como se evidencia en la factura de la presente causa, cumplió con los requisitos establecidos para su emisión, contenidos en el artículo 148 de la Ley 42 de 1994 y en el Contrato de Condiciones Uniformes; por tanto, de conformidad con la línea jurídica descrita, el demandado (a) conoce por expresa disposición legal el vencimiento de la obligación pretendida

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, reglado conforme al Libro III, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Los casos de asignación privativa establecidos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del, se entienden como:

“La manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.” CSJ, Sala Civil, auto del 12 de enero de 2017 Rad. 11001-02-03-000-2016-03289-00

Respecto del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., encontramos:

LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CLASIFICADA LEGALMENTE COMO UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, SOCIEDAD QUE, POR SER DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SE RIGE POR LAS NORMAS DE LA LEY 142 Y 143 DE 1994, EN LO NO PREVISTO EN LAS MISMAS SE REGIRÁ POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO DEL COMERCIO SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS., SOCIEDAD DOMICILIADA EN ARMENIA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y DEBIDAMENTE FACULTADO, CONFORME LOS ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, EL CUAL ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN

El numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que una empresa de servicios públicos mixta es: *“aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”*

Entiéndase, que al encontrarse la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P, integrada por entidades públicas, tiene lugar a aplicarse la asignación privativa de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso

Lo argumentos precedentes, en consonancia de la decisión sobre conflicto de competencia territorial, emitida por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito, auto del 14 de enero de 2021 Rad. 630013103005-2020-00268-01*

Entonces, teniendo en cuenta el domicilio de Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., es decir, Armenia, Quindío, el Juzgado de reparto es competente para conocer y tramitar el presente asunto

CUANTIA

Se estima en mínima, por cuanto el capital asciende a TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.831.368) M/CTE.

PRUEBAS

- Factura 45817068
- Contrato de Condiciones Uniformes en archivo digital

ANEXOS

- Los relacionados como pruebas
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Poder especial para actuar otorgado por Edeq
- Se adjunta prueba de otorgamiento de poder especial por medio de correo electrónico por parte de la Edeq, en formato original (Mensaje de datos) y en PDF

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., recibe notificaciones en la carrera 13, calle 14 Esquina y en el correo electrónico secretaria_general@edeq.com.co.

La doctora JINNETH MARULANDA ZAPATA, en calidad de Representante Legal para asuntos Legales y Administrativos de la Empresa de Energía del Quindío S.A E.S.P., en la carrera 13, calle 14 Esquina por cuanto es funcionaria que labora en la sede de la empresa, y en el correo electrónico secretaria_general@edeq.com.co.

APODERADO EDEQ: en la Carrera 13, calle 14 Esquina, por cuanto es funcionario que labora en la sede de la empresa, y en el correo electrónico jeison.j.perez@edeq.com.co, teléfono de contacto 3214577318

PARTE DEMANDADA: en el Barrio LINCON MZ C CS 5, dirección del servicio, inmueble objeto de la obligación

Con todo respeto,

JEYSON PÉREZ JURADO

C.C. 1.083.870.530 de Pitalito, Huila

T.P. 237.869 del Consejo Superior de la Judicatura

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

| Consultar | Propietario | Tipo Identificación | Numero de identificación | Dirección del inmueble | Numero de matrícula inmobiliaria | Referencia Catastral | Departamento | Municipio | Nupre |
|-----------|--|---------------------|--------------------------|--|----------------------------------|--------------------------------|--------------|-----------|-------|
| CONSULTAR | DAYVER MANUEL SUAREZ PUELLO Total:1 Ver más | CÉDULA CIUDADANÍA | 9296158 | MANZANA C LOTE 5 URBANIZACION LINCON | 282-31380 | 631300100000008420013000000000 | QUINDIO | CALARCA | |

